

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125					Fecha: 14/10/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00217	Verbal Sumario	ROSA STELLA BORDA RODRIGUEZ	JOSE GIOVANNY REYES	Auto que ordena entregar depósitos	13/10/2021	
11001 31 10 005 2004 01112	Verbal Sumario	MARIA BERTILDA RIVEROS ACERO	LUIS HERNANDO MARTIN FERNANDEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE EJECUCION	13/10/2021	
11001 31 10 005 2008 00784	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ORLANDA VIDALES REYES	PABLO SANCHEZ CARDENAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE NOVIEMBRE A LAS 2:30 P.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2017 01004	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA TERESA NAVARRETE DE RONCANCIO	JAIME HERNANDO RONCANCIO GUEVARA	Auto que remite a otro auto	13/10/2021	
11001 31 10 005 2017 01094	Jurisdicción Voluntaria	GIOVANNY ARBOLEDA ANZOLA	FRANCISCO JAVIER LOPEZ ANZOLA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que rechaza demanda DE RENDICION DE CUENTAS. REMITIR REPARTO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	13/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena requerir PARTE DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE NUEVAMENTE NOTIFICACION. TIENE POR DESISTIDA SOLICITUDD E MEDIDAS CAUTELARES	13/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO. REQUIERE VALENTINA ISABEL MENDEZ PARA QUE RINDA CUENTAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que admite demanda LSC. RECONOCE APODERADA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2018 00908	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDGAR ALFONSO BELTRAN SANDOVAL	MARTHA CECILIA RAMOS CIFUENTES	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00010	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLORIA ALEJANDRA ARRIETA	JULIAN DAVID AMAYA ROMERO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	13/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00423	Verbal Sumario	NELLY MIREYA GAITAN CASTILLO	YESID ALDANA MORENO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION RIPP. EN CONOCIMIENTO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00646	Verbal Sumario	ROSALBINA SARMIENTO SARMIENTO	JOSE GERMAN SARMIENTO SARMIENTO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00944	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA QUEVEDO	JOHN ANDERSON SILVA CANO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2019 00948	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ URREA	ROBERT OSPINA BARON	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS EJECUCION	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00022	Verbal Sumario	JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO	LUISA MARIA FRANCO VELASQUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00086	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ PORRAS	JENNYFER YURANY MANOSALVA RODRIGUEZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00113	Liquidación Sucesoral	PEDRO ANIBAL CARDENAS FERRO (CAUSANTE)	BLANCA NIDIA SALAMANCA DE CARDENAS (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias ORDENA OFICIAR, ORDENA REQUERIR. FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE/21 A LAS 2:30 P.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00132	Ordinario	LUISA FERNANDA PEÑA RAMIREZ	HER. DE EDGAR CASALLAS SANCHEZ	Auto que tiene por contestada demanda CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO. REQUIERE APODERADO JUDICIAL	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00236	Verbal Sumario	VERONICA NIVIA TORRES	JHON FREDY BASTO ESPITIA	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00335	Verbal Sumario	MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ	JAIME ORTIZ CASALLAS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. TIENE POR AGREGADO COMPROBANTE DE PAGO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00383	Verbal Sumario	HUMBERTO ALEXANDER CASTILLO	ANGELICA MAYERLY NIÑO	Auto que resuelve solicitud UNA VEZ EL JUZGADO SEA NOTIFICADO DE LO DECIDIDO EN LA CORTE SE DISPONDRA LO PERTINENTE. COMPARTIR LINK CON MINISTERIO PUBLICO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00390	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA BALCAZAR RODRIGUEZ	MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ DIAZ	Auto que reconoce apoderado	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que reconoce apoderado CONTROLAR TERMINOS. REQUIERE APODERADO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00 A.M. OFICIAR NUEVA EPS. REQUIERE DEMANDANTE	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación REVOCA NUMERAL 3 AUTO	13/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que resuelve reposición POR SUSTRACCION DE MATERIA, NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2020 00602	Verbal Sumario	SERGIO CHAPARRO NUÑEZ	CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ADICIONA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADO. NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA GESTION DE NOTIFICACION	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00157	Jurisdicción Voluntaria	JUAN JOSE SILVA HOLGUIN	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE DICIEMBRE/21 A LAS 2:30 P.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que termina proceso anormalmente TERMINA POR PAGO. LEVANTAR MEDIDAS. ENTREGAR DEPOSITOS	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que designa auxiliar AGREGA PUBLICACION EMPLAZAMIENTO. AGREGA COMUNICACION DIAN	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE FEBRERO A LAS 11:00 A.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00342	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MORALES PARRADO	JOHN JAIRO ANTURI PEÑA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00 A.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00410	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROCIO GARCIA PRIETO	JUAN CARLOS BARRIGA MUNAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE FEBRERO/22 A LAS 11:00 A.M.	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00418	Verbal Sumario	CESAR FRANCISCO RODRIGUEZ URREGO	JULIE ANDREA SUAREZ GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE FEBRERO/22 A LAS 9:00. CORRIGE PROVIDENCIA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00422	Liquidación Sucesoral	CARLOS JULIO RAMIREZ RAMIREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADA HEREDEROS DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. AGREGA INCLUSION RNPE	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00426	Especiales	DIEGO HERNAN MORA PUENTES	----	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00429	Especiales	ANGELA PAOLA COBA ALFONSO	sin demandado	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00431	Especiales	ALBA LILIANA ABRIL DAZA	----	Sentencia DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00448	Ordinario	LUIS AUGUSTO CASTRO FORERO	ANDRES FELIPE CASTRO QUINTANA	Auto que designa auxiliar	13/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00542	Ordinario	ERIKA ROSALINY GRANADOS BARRETO	HER. DE WALTER DANILO DUEÑAS VALLEJO	Auto que tiene por contestada demanda DESIGNA CURADOR. REQUIERE APODERADA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00629	Otras Actuaciones Especiales	JOHN EDWARD GONZALEZ CASTIBLANCO	MARIA LILIANA ROSAS FIGUEROA	Auto que rechaza demanda REMITIR REPARTO - JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00630	Ejecutivo - Minima Cuantía	PAOLA ANDREA GOMEZ GONZALEZ	OLBER YAIR ALVAREZ QUIJANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR DE MARIA RODRIGUEZ CRISTIANO	PEDRO PABLO MORENO RINCON	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADA	13/10/2021	
11001 31 10 005 2021 00642	Especiales	YESICA LORENA ORTIZ ROJAS	ANDRES RAMIRO DELA HOZ MADERA	Auto que ordena devolver COMISARIA PARA QUE REMITAN LAS DILIGENCIAS COMPLETAS	13/10/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/10/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00217 00**

En atención a la petición presentada que el 24 de septiembre pasado por el señor José Giovanni Reyes, con la que procura el pago de las cuotas de alimentos a su hija por los años 2011, y 2018 a 2021, se le exonere de esa obligación fijada en sentencia de 2001, y se oficie al señor pagador de la empresa donde labora con el objeto de poner fin a la retención de su salario, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

Así, y no obstante que el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se hace saber al peticionario que solo se encuentran pendientes por pago tan solo dos cuotas de alimentos de 2011, 4 cuota de alimentos de 2020 y 8 cuota de alimentos de 2021, como quiera que ni la progenitora ni su hija en favor de quien fueron fijadas, han solicitado al juzgado su entrega. Empero, ante la autorización del señor Reyes, en su condición de alimentante, se ordena a Secretaría proceda a la respectiva elaboración de la orden de pago, donde se incluyan las sumas de dinero que se encuentran depositadas por concepto de cuota alimentaria en favor de Sara María Reyes Borda, previa identificación.

Además, que no es posible acoger la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dado el trámite propio que exige esa clase de pretensión [proceso de exoneración de cuota], acción que debe cumplir los requisitos que establece el artículo 82 y ss. del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001, a menos que la petición de terminación de alimentos sea coadyuvada por la alimentaria.

Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00217 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9fbab23024b49218e250e2f4ff664ff7b85b442157d6e653119dbb9d304f28

Documento generado en 13/10/2021 04:26:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2004 01112 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466afceb5ff5f965296a16333887bc847d767c26d0e71cdc5bb856aa24bf7c44
Documento generado en 13/10/2021 04:26:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00784 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 20 de agosto de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 2 de noviembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos de las testigos dadas a conocer por el apoderado judicial de la demandada en memorial que antecede. Asimismo, no se tienen en cuenta los documentos aportados como pruebas por extemporáneas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00784 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb6d4ead88a618de20a110a7d4927ea9ea9073d4897d76e6a134056aafa32f88

Documento generado en 13/10/2021 04:26:29 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 01004 00**

De cara a la solicitud promovida por el señor Jaime Hernando Roncancio Guevara, adviértase que deberá estarse a lo dispuesto en sentencia de aprobación del trabajo partitivo, decisión en la que, entre otras, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01004 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9396515e36ffb00abee30993dbb848dc9a787e29ac006e44e1a1dd7a325679e0
Documento generado en 13/10/2021 04:26:37 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2017 01094 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01094 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23fe1b3cd89995602c16917aad49350c6b7324dc24f285a0b1f9d9a8b3e6e27

Documento generado en 13/10/2021 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Nulidad de escritura pública)

Examinada la gestión procesal para enterar del auto admisorio a la demandada, es claro que ese trámite no se ha surtido con apego a las normas que gobiernan la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, si a la demandada le fue remitida la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio, al correo electrónico *rmfa3@hotmail.com*, en rigor, no hay constancia en el expediente digital de su acuse de recibido, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3° del artículo 291, c.g.p., conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”. Además, porque en esa comunicación enviada al correo electrónico de la demandada, no se advierte información alguna respecto a la naturaleza del proceso, tampoco contiene la fecha de la providencia a notificar, ni se hicieron las demás prevenciones de carácter legal, como que la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, o siquiera le informó la dirección del correo electrónico del juzgado donde debía comparecer para ejercer su derecho a la defensa y formular los medios exceptivos.

Por tanto, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar nuevamente el acto procesal de notificación a la demandada.

Ahora bien, se tiene por desistida la solicitud de medidas cautelares por la parte demandante.

Y finalmente, frente a la solicitud que de continuación del trámite fue promovida por la apoderada judicial de la demandante, adviértasele que deberá estarse a lo aquí decidido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a87ba7aec280b5ab0f9aaea0b3933842d81725738f95bcb94e0fd5afc5dfa4
Documento generado en 13/10/2021 04:26:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Despacho comisorio)

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el despacho comisorio No. 31 de 11 de diciembre de 2019, debidamente diligenciado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena (c.g.p., art. 40).

Por tanto, se impone requerimiento a Valentina Isabel Méndez, para que de manera bimensual rinda en cuentas comprobadas de su gestión como secuestre, en especial, frente al pago de impuestos, servicios públicos, frutos producto por arrendamientos y pago de expensas comunes del inmueble dejado bajo su cargo. Y en caso de que el bien se encuentre arrendado, deberá presentar copia del contrato de arrendamiento y copia de los recibos de consignación de la renta. Comuníquesele por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cec53e61bb4620204b868aed57977bfc46ed31abb88ada76024d9811f730b238***

Documento generado en 13/10/2021 04:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00562** 00
(Rendición de cuentas provocadas)

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento de la pretensión, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 del c.g.p., donde se enlistan los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no se incluye alguno relacionado con rendición provocada de cuentas, y tampoco lo hace el artículo 23 de la norma procesal en virtud del fuero de atracción, circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por el demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del c.g.p., conforme al cual “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (se resalta), sumado al numeral 1º del artículo 20, *ib.*, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante, señor Andrés Gómez Brunasso, es que la señora Ruth Mery Fandiño presente rendición de cuentas, en su condición de mandataria, súplica esa que necesariamente deben iniciarse ante el juez civil del circuito. En consecuencia, como la competencia para conocer del asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de rendición provocada de cuenta instaurada Andrés Gómez Brunasso contra Ruth Mery

Fandiño, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64226a6d2405fa88250a035bba5b5c16a1c0258b0ab72bf5c3e89709bddaff2d

Documento generado en 13/10/2021 04:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Edgar Alfonso Beltrán Sandoval contra Martha Cecilia Ramos Cifuentes.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Reconocer a María Gloria Salcedo Rodríguez, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634d9f48bd21ce1f04ce80795af5cd18de6ae16d65d80f03f7fe4f2d5b9537fd
Documento generado en 13/10/2021 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2018 00908 00**

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00908 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ae752ac32ab16c51d83a58bd37ea0939b717af23e3847deca9f0ab9d073e7ce5
Documento generado en 13/10/2021 04:27:11 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00010 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00010 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bc23b61a70214ac8caf899144dfbf710d43c690464340c52550b057e0f640de
Documento generado en 13/10/2021 04:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00423 00

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – nota devolutiva, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00423 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f401921dc37c27b170470bdd2daa7f07cd61a64a805e76e96b49da3491ad25d9
Documento generado en 13/10/2021 04:27:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00646 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00646 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155d3f89af8f9cd4eaa2e5ed2457dc16f8179b4b3eb601552ee21bf8e363682a

Documento generado en 13/10/2021 04:27:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00944 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00944 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc63065eecf20d1bb6f087c0a585ddab5c8dafdd2bfeb8833a9ffba6a5edde25
Documento generado en 13/10/2021 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00948 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00948 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d652e5bf1ae392c89eedaa0b83f1721f2b9d1371880772d96ca016904262e617

Documento generado en 13/10/2021 04:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00022 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00022 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ec88cacce8ea17b90defb28d92606335c94e543c90a78119bbb0254344979**
Documento generado en 13/10/2021 04:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 8 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00042 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **af6bc772981c830f069c9f00868459de600535b4fe10815480d343f67d5411d0**
Documento generado en 13/10/2021 04:28:18 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00086 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5ce1057b0ac651350a4e8fb3123814d78f724b542f1df6e84b85b81e14b46**
Documento generado en 13/10/2021 04:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00113 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la Empresa Almansilla S.A. E.S.P, y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

2. De cara a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos Oscar Javier Cárdenas Mendoza y Pedro Alejandro Cárdenas Mendoza, se ordena oficiar al representante legal de Unigas Colombia S.A. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informe a este Juzgado el número de cuenta [corriente o ahorros], donde se están consignando los cánones de arrendamiento del contrato firmado por los señores Pedro Aníbal Cárdenas Ferro (qepd), y el señor Javier Oswaldo Jiménez Cárdenas.

3. Requerir a los señores Constanza Lucia Cárdenas Salamanca, Pedro Anibal Jr. Cárdenas Salamanca, y/o a la señora Franci Cecilia Arenas de Britton [administradora], para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, informen los números de cuenta [corriente o ahorros], donde se han consignado los cánones de arrendamiento de los predios con las matrículas inmobiliarias No.50N-20035742, 50N- 20035718 de la ciudad de Bogotá, y 1578037 de Fusagasugá.

Por tanto, elabórese el oficio, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia a la apoderada judicial Rosario Cardozo Cardozo.

4. No se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia, tras la falta de cumplimiento de los requisitos de los artículos 83, 480 y 593 del c.g.p.

5. En atención al correo electrónico recibido el 26 de septiembre próximo pasado, se le impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata

remita el oficio 1426 de 9 de septiembre del año en curso dirigido a la Empresa Gas El Puente E.S.P., al correo electrónico gaselpuentejerencia@gmail.com.

6. Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a lo solicitado por el apoderado judicial de los herederos Constanza Lucia Cárdenas Salamanca y Pedro Aníbal Jr. Cárdenas Salamanca, dese cumplimiento a lo dispuesto los artículos 83, 480 y 593 del c.g.p.

Finalmente, se reprograma la audiencia señalada en auto de 3 de agosto de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **23 de noviembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00113 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 57ca86ba56d53fce02e1bb704d6dc5ddc1abf4a93dc79a6f5b1501e851f2a6
Documento generado en 13/10/2021 04:28:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00132 00

Para los fines legales pertinentes, téngase oportunamente por contestada la reforma de demanda. Por tanto, súrtase traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, al tenor a la contraparte conforme a las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de contestación de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin Contrólese, términos.

Se le requiere al apoderado judicial de las demandadas para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f446f3c46b3aeb735ae444494541ef679568bef3f04781f2e678fed6df9ca730
Documento generado en 13/10/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00236 00

Para los fines pertinente legales, de las excepciones de mérito alegadas sùrtase traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391, *ej.* Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00236 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6afcc324a499fa4d7a7c5abff6910543fa39f2585607854cbfdf28ea4d6ba2ee

Documento generado en 13/10/2021 04:28:45 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00335 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Finalmente, agregase a los autos el comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia por concepto de agencias en derecho, que realizara la parte demandada. Asimismo, la certificación del Banco Davivienda donde consta que la señora María Shirley Flórez Gómez, posee la cuenta de ahorros No.0550006400559685, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8ddb56d0d2b5f7d6aad8335a5c34eadd8e35fe5283c5fc85b09ef97e7fc9a9d
Documento generado en 13/10/2021 04:28:55 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00383 00

En atención al informe secretarial, y previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda allegada el pasado 1º de octubre por el apoderado judicial de la señora Angélica Mayerly Niño, se advierte que el Tribunal Superior de Bogotá concedió la impugnación que la accionante interpuso contra la sentencia de tutela de 13 de julio próximo pasado. En consecuencia, una vez el juzgado sea notificado de la decidido de la Corte Suprema de Justicia, dispondrá lo pertinente.

Ahora bien, frente a la solicitud del Ministerio Público, se informa que la señora Angelica Mayerly Niño no ha dado a conocer expresamente la situación de violencia intrafamiliar. Por tanto, compártase el link del expediente para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5b6d36c64b5be84a9f837ebdacc5ae010edbb819052e968535f5548c220d7b

Documento generado en 13/10/2021 04:29:03 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00390 00

Se reconoce a Juan Esteban Salazar Rozo, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Universidad Libre de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Harold Valencia Torres.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00390 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3dec5eed0a61a93afef7ff565424aa860aa3fdc730bb6e6edc43f08c4ebb1955
Documento generado en 13/10/2021 04:29:11 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00444 00

Se reconoce a Jannett Salamanca León, para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Carlos Alfonso Chavarro Meléndez, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [jasale90@hotmail.es y jasale0715@gmail.com]. Contrólese, términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475b7adb05fe3831a5855492ef54438ee29e2061cd23ffbf94e7946ce617d71

Documento generado en 13/10/2021 04:29:17 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00595** 00

Vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 23 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de la señora Lilia Ramírez Blanco.

II. Las solicitadas por el curador *ad litem*:

a) Informe socio familiar: Deberá estarse a lo resuelto en auto de 9 de diciembre de 2020.

b) Oficios: Se ordena oficiar a la Nueve EPS, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación remita copia de la historia clínica de la señora Anastasia Lancheros [c.c. 23.872.968]. Líbrese la comunicación y

II. De oficio:

a) Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio al señor Álvaro Enrique González Lancheros.

b) Se le impone requerimiento a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del auto informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Anastasia Lancheros.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juz

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 31615f256444bb51c77281cc3c3a27de73dfee970ec8aa3ca27412cd1db452fb
Documento generado en 13/10/2021 04:29:25 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto 1 proferido el 1° de julio del año en curso, mediante el cual se le reconoció como su abogado y se dispuso la resolución de las excepciones previas por él presentadas en providencia separada, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 1° de julio de 2021, se advierte de entrada que, aun cuando le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este despacho al señalar de manera errónea la improcedencia del recurso de reposición cuando se pretende formular excepciones previas dentro de un proceso verbal sumario [en tanto que el inciso 7° del artículo 391 del estatuto procesal establece claramente que los hechos constitutivos de esa clase de excepciones habrán de ser alegados mediante tal medio de impugnación -como acertadamente procedió a hacerlo el abogado de la señora Olivares Hernández-], lo cierto es que si dicho yerro carece de incidencia de cara a lo que finalmente se dispuso frente a los referidos medios exceptivos, no existen razones para dar en tierra con la providencia recurrida, pues si allí se recalcó la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en relación a esos requerimientos -indicando que ello se llevaría a cabo mediante auto separado-, lo que debe concluirse es que aquella decisión cumplió su cometido, independientemente de las palabras que se emplearon o las manifestaciones que allí se realizaron, de ahí que ese planteamiento no tiene posibilidad de éxito.

2. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado. Así mismo, denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es un verbal sumario tramitado en única instancia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c4da447ca5c3d813432a0962f49e1b1df89db1e902943f5f1b74fd80124a81e

Documento generado en 13/10/2021 04:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto 2 proferido el 1° de julio del año en curso, mediante el cual se resolvió sobre las excepciones previas por él presentadas y se dispuso la continuación de las actuaciones de cara al vencimiento del término de traslado al extremo pasivo, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 1° de julio de 2021, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado frente al desacierto en que incurrió este juzgado al haber ordenado la continuación de las diligencias y el consecuente señalamiento de una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil; en efecto, porque si las excepciones previas debían formularse a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, resultaba improcedente desconocer la interrupción que del término de traslado impone el inciso 4° del artículo 118 *ibídem* y cercenar la posibilidad de que la señora Olivares Hernández pudiese ejercer efectivamente su derecho de defensa, pues habiéndose presentado dicho medio de impugnación al tercer día de haberse surtido la notificación y de cara al fracaso de los planteamientos que soportaban las referidas excepciones, lo que ha debido ordenarse era la reanudación de los términos que para la contestación de la demanda disponía el extremo demandado, circunstancia que, sin más elucubraciones, torna obligatoria la revocatoria del numeral 3° de la providencia recurrida.

2. No ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que se refiere a la decisión de la segunda excepción formulada de manera previa por la demandada, pues con prescindencia de ese desafortunado *lapsus calami* en que se incurrió durante la redacción del auto de 8 de junio del año en curso, lo que resulta innegable es que si el numeral 2° del auto admisorio de la demanda establece claramente que

las actuaciones habrían de adelantarse conforme al trámite del proceso verbal sumario, jamás podría ser de recibo la pretendida confusión del apoderado frente al trámite que se le viene impartiendo a las diligencias, no sólo porque todas y cada una de las decisiones proferidas dentro de este asunto han sido referenciadas con tal encabezamiento, sino porque, tratándose de un proceso de modificación y regulación de visitas, le está casi vedado al profesional del derecho preguntarse si hay lugar a aplicar la disposición que, por un error de digitación, se dejó consignada en la mencionada providencia de 8 de junio, de ahí que si los términos previstos en el artículo 368 del estatuto procesal no tienen cabida alguna en asuntos de esta naturaleza, dicho yerro no tiene la capacidad de configurar de la excepción alegada.

3. Finalmente, aunque acierta el apoderado de la recurrente al manifestar que en la resolución de las excepciones se omitió realizar un pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión de las visitas provisionales decretadas mediante auto de 7 de abril de 2021 a favor de los niños Chaparro Olivares, ello no puede dar lugar a la revocatoria de ninguno de los apartes de la decisión atacada, porque si allí no se plasmó un criterio susceptible de ser modificado, mal haría el juzgado en dar en tierra con una providencia que no contiene un análisis de los argumentos expuestos por la progenitora de aquellos para realizar dicho pedimento, resultando procedente llevar a cabo una adición al mencionado proveído conforme al inciso 3° del artículo 287 de la norma procedimental, lo que tendrá lugar en auto separado de esta misma fecha.

4. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará parcialmente su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el numeral 3° del auto 2 proferido el 1° de julio de 2021 dentro del presente asunto; como consecuencia de lo anterior, reanúdese la contabilización del término de que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda conforme a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del estatuto procesal y teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho cuando aún restaban siete (7) días del referido traslado. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

Así mismo, deniéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que el proceso que aquí se adelanta es un verbal sumario tramitado en única instancia.

Notifíquese (5),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc6eac9d1cea068ec48f20941b49b088699b05107bcd7ab30a1e1940f101a1e

Documento generado en 13/10/2021 04:29:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Sería del caso resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto 3 proferido el 1° de julio del año en curso [mediante el cual se fijó una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal civil y se decretaron las pruebas correspondientes], de no ser porque en proveído de esta misma fecha el juzgado revocó la decisión que dio lugar a convocar a la referida vista pública, particularmente en lo que atañe con el vencimiento del término de traslado concedido a la demandada para ejercer su derecho de defensa, lo que de suyo impone la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la mencionada providencia y apartarse por completo de sus efectos, de ahí que, por sustracción de materia, resulta improcedente emitir un pronunciamiento frente a la misma.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0982541034db138dc2d49ce1352a6e5a4bfbb1857cd4a40bf25f955c520e3f

Documento generado en 13/10/2021 04:23:49 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto 2 proferido dentro del asunto en esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto el inciso 3° del artículo 287 de la norma procedimental, se adiciona el contenido de la providencia No. 2 emitida el 1° de julio del año en curso, en el siguiente sentido:

Deniéguese por improcedente la solicitud de suspensión del régimen provisional de visitas establecido mediante auto de 7 de abril de 2021 a favor de los hermanos Chaparro Olivares; tenga en cuenta el memorialista que las visitas hacen parte integral del derecho que les ha sido constitucionalmente reconocido a los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa que impide acceder a su pedimento so pretexto de esperar a la resolución definitiva de la controversia, pues si el apoderado de la demandada no expuso una situación que pueda dar lugar a pensar que la integridad física o moral de los pequeños estaría en riesgo al tener contacto con su progenitor, no le es dado a este funcionario desconocer ese derecho y privarlos del afecto que puede brindarles el señor Chaparro, como que, ante la eventual recomposición de la familia -dada por la separación de la pareja-, corresponde al Estado garantizar que, “*pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres*”, el niño pueda conservar las relaciones con ambos en igualdad de condiciones (Sent. 311/17).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **591facde4cec09011e735303a43172f11ec75550bfe447eb21aa4d572506bce3***
Documento generado en 13/10/2021 04:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00602 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto 2 proferido dentro del asunto en esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el precepto 286 de la norma procedimental, se corrige el último apartado de la providencia emitida el 8 de junio de 2021 en lo siguiente:

“Asimismo, contrólense los términos de que dispone la demandada para contestar y/o formular excepciones, conforme a los artículos 91 y 391 ib.”.

En lo demás, se mantiene incólume.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90181f61ad142a194874724dcd713e886e550187d1acceda0d2a61a9d07c50eb
Documento generado en 13/10/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00010 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos los formatos de citatorio y aviso que refiere los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º].

Al margen de los anterior, se reconoce a Juan Sebastián Castro Guzmán, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al señor Jaime Granoble Morales, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [jua_705@hotmail.com]. Contrólese, términos.

Se le requiere al prenombrado apoderado judicial del demandado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bec764f14aa6a4c136071ad012b04c3ca2297d95c61065b38a97430b30015d77**
Documento generado en 13/10/2021 04:24:01 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

demandante, para que a más tardar en diez (10) días acredite el pago de los gastos fijados. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 9° del auto de 7 de julio de 2021, para precisar que el numero de la matrícula inmobiliaria es **50S-40322616**, y no como por un error mecanográfico allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ca0682cc9fa35293f9f71c1001e75c7ea87865efafabd10dd8065f25d0d55b13
Documento generado en 13/10/2021 04:24:05 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria (guarda), 11 001 31 10 005 **2021 00157 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 23 de junio de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **2 de diciembre de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00157 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8c637b744a3d4355dc5bde0afe5ede6d89dba50be52c5fb6e823be48884ce1f2
Documento generado en 13/10/2021 04:24:08 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00175 00**

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutada, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, y en atención a que los señores Nataly López Medina y Joseph Tomas Camargo López allegaron acuerdo de transacción, y toda vez que el señor Camargo López dio cumplimiento al acuerdo de pago, para lo cual fue anexada copia de la consignación, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales conforme a lo acordado por las partes, Secretaría, elabore la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre del señor Joseph Tomas Camargo López.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 171f5de36144dedbe5b457465a138708878af47888de99397784d3339338f8a1
Documento generado en 13/10/2021 04:24:13 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11001 31 10 005 2021 00200 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregase a los autos la publicación de emplazamiento de la demandada (en periódico), la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos Fredy Andrés Torroledo Supaque, Johana Janeth Torroledo Supaque, Sandra Marina Torroledo Céspedes, Jorge Arturo Torroledo Céspedes, Jorge Hernando Torroledo Piñeros, y Lucy Alexandra Torroledo Piñeros,

2. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto de apertura de esta causa mortuoria de la referencia, para su representación, [herederos], se le designa como curador *ad litem* al abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro, identificado con C.C. No. 19'409.399 y T.P. No. 32.759 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 8 No. 16-88, oficina 903 de esta ciudad, teléfono 3115934532, y correo electrónico jaimealfonsoroachaparro@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

3. Agregase a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital, y las mismas póngase en conocimiento de la apoderada judicial que aperturó la sucesión para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa682d95f8afeae259c19d7306ad126035eb99ef7a26712efc6a39f8ed2947dd

Documento generado en 13/10/2021 04:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00270 00**

Previo al reconocimiento de Ana Valentina Arias Castro como apoderada judicial sustituta de la demandante, apórtese la certificación expedida por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia.

Ahora bien, descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 21 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Estese a lo dispuesto en el inciso 3° de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración al señor Yeison Enrique Marbello Lora.

Se niega la declaración de la Comisaria Sandra Liliana Cruz Martínez, por no cumplir los requisitos del artículo 212 del c.g.p., en tanto que no se anunció el lugar o domicilio donde puede ser citada. Además, que no existe relación directa dentro de los hechos alegados en las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutante, y la prueba solicitada.

d) Oficios: Se ordena oficiar a la empresa Supergiros, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación remita relación de los giros realizados por el señor Carlos Manuel Morales Pérez [C.C. 3'800.755], a nombre de la señora María Luz González Solano [C.C. 22'803.766] por los años de 2010 2021. Secretaría proceda de conformidad, y remita el oficio a su destinatario con copia al apoderado judicial del demandante en este juicio (Decr. 806/20, art. 11°).

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207591e08437f4b8a7d20c97b6755404fb18084645927de0eb517cf28ac59fa7
Documento generado en 13/10/2021 04:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00342 00**

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca audiencia virtual a la hora de las **9:00 a.m.** de **21 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Estese a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores María Gladys Álvarez Gaviria, Jorge Luis Aguilera González y Fredi José Corredor Mariño.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00342 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839476d8b5a4bab301fa81ff140901182fd8df3928ff3a7cc720fd5b432dbf14
Documento generado en 13/10/2021 04:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00410 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos los formatos de citatorio y aviso a que refiere los artículos 291 y 292 del c.g.p., y por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Juan Carlos Barriga Munar, quien guardó silencio.

Así, para continuar con el trámite que sigue en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 16 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se agrega a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00410 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757318edc59c3fd6a6f5b4dfaa1c129544f0fdae13eb400686ff31ad4609d294
Documento generado en 13/10/2021 04:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00418** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3° del auto de 28 de julio de 2021, para precisar que el término para contestar es de diez (10) días, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Asimismo, como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor y efecto el auto de 27 de septiembre próximo pasado, por no corresponder a la acción de la referencia.

Ahora bien: vencido como se encuentra el término para que la demandada contestara la demanda, se continua con el trámite que se sigue a la presente casusa. Y con dicho propósito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir las declaraciones de las señoras: Flor Magnolia Martin Benavides, Olga Constanza Riveros Grisales, y Ana Isabel Solano Riveros.

II. Las solicitadas por la parte Demandada:

No contestó.

III. De oficio:

a) Entrevista: Se ordena recibir la entrevista del NNA, y se fija la hora de **9:30 a.m. de 28 de enero de 2022**. Secretaría proceda a la autorización de ingreso de los NNA a la sede judicial del Edificio Nemqueteba, junto con su acompañante. Cítese al Defensor de Familia y al Ministerio Público

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el

término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00418 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 017a34ddae4a3cb8ad51d4e600057d00f15ff265674019c15abde10f1372ea5e
Documento generado en 13/10/2021 04:24:37 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

demandante, para que a más tardar en diez (10) días acredite el pago de los gastos fijados. Comuníquesele por el medio más expedito.

Notifíquese,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00422 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Ahora bien, examinado el expediente se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos en esta causa, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 12 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00422 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c7efcdd717c83007069d1f9a9af9b426a90f88a8c8807604634934ebced05b

Documento generado en 13/10/2021 04:24:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de Familia de Luisa Fernanda Orjuela Luz y Diego Hernán Mora Puentes
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00426 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Luisa Fernanda Orjuela Luz y Diego Hernán Mora Puentes promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 11019 de 13 de diciembre de 2011, protocolizada en la Notaría 38 de Bogotá, e identificado con folio de matrícula 50N-20653775

Como fundamento de su petitum, adujeron que mediante escritura 11019 de 13 de diciembre de 2011, protocolizada en la Notaría 38 de Bogotá, los señores Orjuela & Mora, adquirieron el apartamento 0112, torre 3, de la Agrupación Santa María de Suba, ubicado en la Calle 157C No. 91-86, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20653775; que sobre dicho predio se constituyó un patrimonio de familia inembargable en favor de ellos, de su cónyuge, de sus hijos y demás hijos que llegaran a tener; que los señores Luisa Fernanda Orjuela Luz y Diego Hernán Mora Puentes son casados con sociedad conyugal vigente según el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial 420402 expedido por la Notaria 10 de Bogotá, de cuya unión procrearon a los NNA ME y HGOM de 12 y 6 años de edad respectivamente, según registros civiles de nacimiento anexos. Agregaron, que es su deseo adquirir un inmueble mejor ubicado, más amplio y de valor superior y garantizar unas condiciones más favorables que mejoren la calidad de vida de ellos y de sus hijas en común, aportan la autorización expresa del BBVA actual acreedor hipotecario del inmueble objeto de este proceso donde advierte que no hay inconveniente que se levante el patrimonio de familia.

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00426 00

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA y de matrimonio de los señores Orjuela & Mora, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20653775.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha expresado: “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz

al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, inmediatamente señala que: “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Luisa Fernanda Orjuela Luz y Diego Hernán Mora Puentes, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores y de los que llegare a tener”*, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20653775. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Martín Esteban y Hanna Gabriela Mora Orjuela, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Martín Esteban y Hanna Gabriela Mora Orjuela [nacidos en Bogotá el 28 de febrero de 2009, indicativo serial

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00426 00

41714662, y 12 de marzo de 2015, indicativo serial 55442810 respectivamente], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, quien recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, torre 3, oficina 503 de esta ciudad, teléfono 3113871598, y en el correo electrónico vanessa.bohorquez403@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00426 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00426 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88169a2cf765cd12a8b1f4aa2a10004b252da83df909923093cae18cb6661018
Documento generado en 13/10/2021 04:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de Familia de Ángela Paola Cobo Alonso y Mauricio Alfonso Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00429 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Angela Paola Cobo Alonso y Mauricio Alfonso Moreno promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 362 de 30 de enero de 1997, protocolizada en la Notaría 5ª de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 176-137093.

Como fundamento de su petitum, se adujo que mediante escritura 770 de 14 de noviembre de 2014, protocolizada en la Notaría 13 de Bogotá, la señora Angela Paola Cobo Alonso, adquirió el apartamento 104 del interior 26 de la Agrupación Vivienda Caminos de SIE IV, ubicado en la Calle 2 No.9-F-81 de Tocancipá, Cund., identificado con matrícula inmobiliaria 176-137093; que sobre dicho predio constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor y de sus hijos. Añadieron, que desean adquirir otra vivienda, y desean cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre inmueble objeto de este proceso para enajenarlo e invertir su precio en uno nuevo, que el inmueble se encuentra libre de otros gravámenes y limitaciones del dominio.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA y de matrimonio de los señores Cobo & Moreno, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.176-137093.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha expresado: “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, inmediatamente señala que: “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales

coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que la señora Angela Paola Cobo Alonso, constituyó patrimonio de familia inembargable a “*favor suyo, de su cónyuge y/o compañero(a) permanente, de su(s) hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegare a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. No.176-137093. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Dayanara Alfonso Cobo y Luciana Alfonso Cobo, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Dayanara Alfonso Cobo y Luciana Alfonso Cobo [nacidos en Bogotá el 26 de noviembre de 2004, indicativo serial 50521787, y 1° de septiembre de 2013, indicativo serial 50522773 respectivamente], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la abogada Dora Inés Leguizamón Cuervo, quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 6-21, oficina 204 de esta ciudad, teléfono 3153831362, y en el correo electrónico dinesleg@hotmail.com. Líbresele

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00429 00

telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00429 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2a4691ee45f122cda2bbf53bdd8d337897a56f2ea148fcf59110629b4e6f5
Documento generado en 13/10/2021 04:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio
de Familia de Alba Liliana Abril Daza y Luis Ernesto Gutiérrez Roa
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00431 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Alba Liliana Abril Daza y Luis Ernesto Gutiérrez Roa promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 2787 de 3 de mayo de 2013, protocolizada en la Notaría 53° de Bogotá, respecto del apartamento 404 que hace parte del interior 9, ubicado en la carrera 7E No.5-32 de Cajicá Cund., e identificado con matrícula 176-127567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Como fundamento de su petitum, se adujo que mediante escritura 2787 de 3° de mayo de 2013, protocolizada en la Notaría 53° de Bogotá, los señores Abril & Gutiérrez, adquirieron el inmueble; que sobre dicho predio constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores y de los que llegara a tener, según los registros civiles de nacimientos anexos son Felipe [3 años y 10 meses] y Simón Gutiérrez Abril [de 7 meses], que viven bajo el mismo techo y custodia y cuidado de sus progenitores, con vida marital en su condición de esposos, domiciliados en la carrera 69 D N.25-50, Portal Salitre de Bogotá. Agregaron, que desean enajenar el inmueble [objeto de esta demanda y que requieren de la cancelación] gravado con patrimonio de familia inembargable para sanear obligaciones pendientes, teniendo en cuenta que son propietarios de otra vivienda de mejores condiciones para sus hijos, que también tiene el gravamen, como consta en la escritura pública 1713 de 18 de noviembre de 2020, protocolizada en la Notaria 63 de Bogotá, e identificado matrícula inmobiliaria No. 50N-20870163

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00431 00

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia de los registros civiles de nacimiento de los NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.176-127567

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones dignas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha expresado: “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno

de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, inmediatamente señala que: “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores Alba Liliana Abril Daza y Luis Ernesto Gutiérrez Roa, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, de sus hijos menores actuales o los que llegaren a tener”*, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. No.176-127567. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para los NNA Felipe y Simón Gutiérrez Abril, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Felipe y Simón Gutiérrez Abril, [nacidos en Bogotá el 25 de agosto de 2017, indicativo serial 57322420, y 8 de enero de 2021, indicativo serial 58375695 respectivamente], para que autorice

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00431 00

el levantamiento del patrimonio de familiar, al abogado Mario Gómez Otalora, quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 8-49, oficina 307 de esta ciudad, teléfono 3112535674, y en el correo electrónico mario.gomezotalora32@gmail.com. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00431 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia
Curaduría ad hoc, 11001 31 10 005 2021 00431 00

Código de verificación: c40bd929fa558458c0cec1a8f27f72372cf68946ea0d7824acdb03457411720b
Documento generado en 13/10/2021 04:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00448** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos el envío simultáneo de la demanda a los demandados en cumplimiento a la ordenado en auto anterior.
2. Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a los NNA Juan Diego y Cristopher Castro Quintana
3. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de los herederos indeterminados de la causante Aura Rosa Quintana Arenas. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, [herederos indeterminados] se les designa como curador *ad litem*. Y por economía, se nombra al abogado Fredy Villarreal García [designado como curador *ad litem* de los NNA por auto de 28 de septiembre próximo pasado], identificado con la cédula de ciudadanía número 14'326.401, y la tarjeta profesional número 235.231 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 8-A-77, oficina 706 de esta ciudad, teléfono 311-720-6375, o a través del correo electrónico fredy.villarreal611@yahoo.es. Comuníquesele su nueva designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928e7538dd6fd4e75e1f456284d84deef277ef2e5963c17e6c147087c77cff3b

Documento generado en 13/10/2021 04:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00542 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por contestada la demanda que presentó el curador *ad litem* designado a la NNA MPDG.

2. Agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente de los herederos indeterminados del causante Walter Danilo Dueñas Vallejo. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación, [herederos indeterminados] se les designa como curador *ad litem* y por economía procesal a la abogada María Patricia Amador Valencia [designada como curador *ad litem* de la NNA por auto de 1º de septiembre próximo pasado], identificada con la cédula de ciudadanía número 42'875.762, y la tarjeta profesional número 52.045 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 17 No. 8-35, oficina 603 de esta ciudad, teléfono móvil 3118535253, o a través de la dirección de correo electrónico paty3871@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este auto, aporte prueba del acuse de

recibido del mensaje de datos enviado a la demandada María Paula Dueñas Granados, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2021, con el fin de controlar los términos de contestación, en tanto que solo se aportó el mensaje de datos enviado por la demandada con respuesta “*doy por recibido el correo con los anexos*”, sin que se tenga certeza de que éste se trate obre el trámite de notificación ordenado en esta causa.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00542 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: dba407149c712da14088d910a97b251967753724dba822f5cb2911e9b84413b6
Documento generado en 13/10/2021 04:25:07 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00629 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 del c.g.p., dentro los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no se incluye alguno relacionado con la declaración de nulidad de una escritura pública, y menos aún de aquella suscrita para declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, circunstancia a partir de la cual no se advierta que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por el demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del c.g.p., conforme al cual “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (se resalta), sumado al numeral 1º del artículo 20 *ib.*, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Es claro que en este caso lo que pretende el demandante señor John Edward González Castiblanco es obtener la nulidad absoluta del acto notarial por medio del cual, conjuntamente con la señora María Liliana Rosas Figueroa, declararon que entre ellos existió una unión marital y una sociedad patrimonial de hecho, que no envuelve conflicto de controversia sobre subrogación de bienes o de compensaciones respecto de los compañeros permanentes y a cargo de la sociedad patrimonial en caso de disolución y liquidación de esta. En consecuencia, como la competencia para conocer del asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado civil del circuito.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios

Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de nulidad de escritura pública promovida por John Edward González Castiblanco contra María Liliana Rosas Figueroa, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00629 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04e4313626ff0f0c3b7f9da6e04756b79be67d17fa4345df9825742308b5e5b8
Documento generado en 13/10/2021 04:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00630** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente en formato pdf el acta de conciliación de 23 de julio de 2008 suscrita ante la Defensor de Familia CAVIF- ICBF, toda vez que la aquella que se anexó con la demanda está incompleta.
2. Modifíquense las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, para que se indique año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta los acordado por las partes en acta de 4º de agosto de 2017 suscrita ante la Comisaria 8º de Kennedy, pues su incremento corresponde al equivalente al IPC, conforme lo dispone el artículo 129 del c.i.a.
3. Modifíquese la pretensión 3ª de la demanda, para precisar año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto teniendo en cuenta los acordado por las partes en acta de conciliación de 23 de julio de 2008 ante la Defensor de Familia CAVIF- ICBF, y el acta de 4º de agosto de 2017, suscrita ante la Comisaria 8º de Kennedy de esta ciudad.
4. Aclárese la pretensión relativa al pago de la deuda que por concepto de cuota de alimentos y salud se solicita desde noviembre de 2014 hasta agosto de 2017, con estribo en el documento arrimado con mérito ejecutivo.
5. Acredítese en debida forma el monto relacionado con los ítems de salud [desde septiembre de 2017 hasta la fecha], y educación [desde 2010 hasta 2013], pues, en el acta de conciliación de 4 de agosto de 2017 se acordó que cada padre asumiría un 50%, y no se allegó documento alguno que permita verificar que dichos rubros fueron efectivamente cancelados por la progenitora de la pequeña.

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00630 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d854c171f8fe404081fe35c0d9c11a75fa7650c2137aa1e4d31e40a30014d529
Documento generado en 13/10/2021 04:25:32 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00641** 00

Coma la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Flor de María Rodríguez Cristiano contra Pedro Pablo Moreno Rincón.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Decretar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas 50S-40145522 y 50S-40423796. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los oficios, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia al apoderado judicial de la demandante. No obstante, se impone requerimiento al interesado en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante las respectivas autoridades registrales.

No se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio del señor Pedro Pablo Moreno Rincón, tras la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 83 del c.g.p.

5. Reconocer a Andrea Nathaly Romero Navarrete, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00641 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3280428510f4ec5159beb03abd6c0ae111d11bd64a239187f6a105ebca3b6ee
Documento generado en 13/10/2021 04:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00642 00

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes al fallo proferido el 23 de septiembre de 2021, por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy III de esta ciudad, en virtud del cual se impuso medida de protección en favor de Yesica Lorena Ortíz Rojas y la NNA Isabella de la Hoz Ortíz (M.P. 286/21, RUG 1240-2021), de no ser porque el expediente se encuentra incompleto, en especial la USB allegada por la accionante, y la audiencia y las audiencia llevadas a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams. En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00642 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 983a0feb6aaed97340fe82254b2e2003d7af2b9ce9b3304a09ba3f194302d0bf
Documento generado en 13/10/2021 04:25:53 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**